

Pedro Justo Dorado Dellmans, 11.
28040 Madrid
Telf.: 91 346 03 11 / 09
Fax: 91 346 06 78



CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR
REGISTRO GENERAL
SALIDA 7761
Fecha: 06-10-2015 10:01

Sra. Raquel Montón
Responsable campaña nuclear
Greenpeace España
Calle de San Bernardo, 107
28015 - Madrid

Madrid a 05 de octubre de 2015

Estimada Sra. Montón:

En relación con su solicitud de información recibida en este Organismo el 7 de septiembre de 2015, número de registro 14722, adjunto le remito respuesta.

Atentamente,

Enrique García Fresneda
Director del Gabinete Técnico de la Presidencia

GREENPEACE
C.I.F. G-28947659
SAN BERNARDO, 107 - 1º
Tel. 91 444 14 00
Fax: 91 187 44 56
28015 - MADRID

RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN

SOLICITANTE Greenpeace (Raquel Montón)
FECHA 07/09/2015
Nº REGISTRO 14722
ASUNTO Clasificación de sucesos utilizando la escala INES

Mediante nuestro escrito de fecha 01/06/2015, registro de salida nº 9084, le informamos que el procedimiento *Clasificación de sucesos utilizando la escala INES* establece los criterios, responsabilidades y sistemática a seguir por este organismo para la clasificación de los sucesos notificados de acuerdo con el manual de la escala INES (*International Nuclear Events Scale*, 2008, IAEA).

La referida escala se utiliza internacionalmente para comunicar al público información sistemática acerca de la importancia de sucesos nucleares y radiológicos desde el punto de vista de la seguridad. El objetivo de esta escala y su clasificación no es otro sino hacer fácilmente comprensible para los diferentes grupos de interés, titulares, público y medios de comunicación, la importancia para la seguridad de un determinado suceso. Según dicha escala, los sucesos se clasifican en siete niveles diferentes: los niveles 1 a 3 se denominan *incidentes* y los niveles 4 a 7 se catalogan como *accidentes*. Desde el punto de vista de la seguridad, cuando los sucesos no revisten importancia se les denomina *desviaciones* y en la *International Nuclear Events Scale* se clasifican como *Nivel 0/debajo de la escala*.

Tal y como ya le informamos anteriormente, la revisión del procedimiento clarifica los criterios de clasificación dentro de la escala INES de los denominados "**incumplimientos inadvertidos**"¹. Esta revisión, coherente con lo definido en la Escala, se basa en lo siguiente:

- i. Las *Especificaciones Técnicas de Funcionamiento* (ETF), que forman parte de los *Documentos Oficiales de Explotación* de una central nuclear, incluyen las denominadas *Condiciones Límite de Operación* (CLO), aplicables a los distintos modos de operación de la central, así como los *Requisitos de Vigilancia* (RV), previstos para demostrar el cumplimiento de cada una de las Condiciones Límite de Operación.
- ii. En caso de **incumplimiento** de las *Condiciones Límite de Operación*, o de un *Requisito de Vigilancia*, de acuerdo con las reglas de uso para la aplicación de las propias Especificaciones Técnicas de Funcionamiento, se deben aplicar las **ACCIONES** establecidas

¹ El incumplimiento de alguna de las *Condiciones Límite de Operación* o de un *Requisito de Vigilancia* no es tal hasta el momento de su descubrimiento, ya sea por el titular o por el CSN, de ahí la denominación de "incumplimiento inadvertido".

en cada caso, que incluyen determinadas medidas correctoras dentro de unos plazos establecidos (límite máximo de inoperabilidad permitido).

- iii. De acuerdo con estas reglas de uso, los plazos previstos en el apartado ACCIÓN son aplicables una vez descubierto el incumplimiento de la *Condición Límite de Operación* o del *Requisito de Vigilancia* asociado.
- iv. Adicionalmente, en caso de que el incumplimiento sea debido a la superación del intervalo de tiempo especificado para su realización, las *Especificaciones Técnicas de Funcionamiento* establecen, adicionalmente al plazo de la ACCIÓN, un plazo adicional para llevar a cabo el requisito de vigilancia, que empieza a contar a partir del descubrimiento de su no realización. Si la vigilancia, realizada dentro de ese plazo adicional, resulta satisfactoria, no se requiere la declaración de inoperabilidad. Esto es así debido a la *expectativa razonable de obtener un resultado positivo* en la realización de las pruebas de vigilancia, y es plenamente consistente con lo establecido en el artículo 8.9 de la Instrucción del Consejo de Seguridad Nuclear IS-32, *sobre Especificaciones Técnicas de Funcionamiento de centrales nucleares*, de 16 de noviembre de 2011.
- v. Por este motivo, el incumplimiento de alguna de las *Condiciones Límite de Operación*, o de su *Requisito de Vigilancia* asociado no constituye un incumplimiento de las *Especificaciones Técnicas de Funcionamiento* salvo que, además, se incumplan las medidas correctoras establecidas en el apartado ACCIÓN o, cumpliéndose, se superen los límites máximos de inoperabilidad permitidos.
- vi. Cabe indicar así mismo que el incumplimiento de una *Condición Límite de Operación* no constituye por sí solo un incumplimiento de una función de seguridad. Esto es así porque mientras se cumpla lo previsto en la ACCIÓN dentro de los plazos previstos para ello, la operación tiene lugar dentro del marco establecido en las *Especificaciones Técnicas de Funcionamiento* y por tanto acorde con los resultados de los análisis de seguridad que soportan el funcionamiento de la instalación.

Por otra parte, le recordamos y le aclaramos que los criterios de notificación de sucesos al Consejo por parte de las centrales nucleares se establecen en **la Instrucción IS-10 del Consejo de Seguridad Nuclear, revisión 1, de 30 de julio de 2014 (BOE 19/09/2014), y es la norma aplicable y vigente en materia de notificación y registro de aquellos hechos que puedan tener relación con la seguridad nuclear o la protección radiológica.** Una vez notificados, estos sucesos son clasificados en base al procedimiento en cuestión.

En consecuencia, le indicamos que la revisión efectuada de este procedimiento de clasificación de sucesos no afecta ni a la notificación de los sucesos requerida por la IS-10, ni al seguimiento posterior dentro del CSN, ni a las comunicaciones internacionales en el marco del *Incident Reporting System* (IRS) que pudieran derivarse, ni a las funciones de comunicación e información al público, que establece el artículo 14.1 de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de

Creación del Consejo de Seguridad Nuclear, sobre todos los hechos relevantes relacionados con el funcionamiento de las instalaciones nucleares y radiactivas, especialmente en todo aquello que hace referencia a su funcionamiento seguro, al impacto radiológico para las personas y el medio ambiente, a los sucesos e incidentes ocurridos en las mismas, así como de las medidas correctoras implantadas para evitar la reiteración de los sucesos.

Respecto a este último punto, y poniendo en valor la transparencia como uno de los valores del Consejo de Seguridad Nuclear, en cuanto a proporcionar información relevante, válida y verificable, el Consejo de Seguridad Nuclear ha reforzado y ampliado sus flujos de información hacia la población de diversas formas, siendo la más importante el desarrollo de la nueva Web corporativa en la que puede encontrarse la información en detalle de los sucesos notificados.